

- C) Convenio de pago con un máximo de doce cuotas: se exonerará el 20% (veinte por ciento) de los recargos.
- D) Convenio de pago hasta el máximo de treinta y seis cuotas: se exonerará el 10% (diez por ciento) de los recargos.

Los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse a los regímenes establecidos incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

El convenio suscrito operará como novación de la deuda.

Derógase el artículo 189 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 235.- Incrementase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" el crédito presupuestal de las siguientes unidades ejecutoras en los ejercicios y montos en moneda nacional que se detallan, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con la finalidad de realizar contratos a término en el régimen previsto en los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y modificativas, incluidos aguinaldo y cargas legales:

Unidad Ejecutora	2008	2009
001- Dirección General de Secretaría	951.667	2:855.000
004- Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	465.000	1:395.000
008- Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear	1:986.333	5:959.000
009- Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas	211.333	634.000
010- Dirección Nacional de Telecomunicaciones	452.333	1:357.000

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 236.- Asígnanse al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en las unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes créditos presupuestales anuales para gastos de funcionamiento:



Unidad Ejecutora	Proyecto de Funcionamiento	Importe M/N
004- Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	Investigación, Capacitación y Asesoramiento en materia de Propiedad Intelectual y afines	500.000
009- Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas	Profesionalización de la Gestión y Mejora de Calidad en PYMES	5:945.000

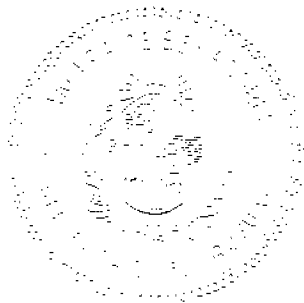
ARTÍCULO 237.- Cométese al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear", la realización de los análisis que correspondan para detectar la presencia de material radiactivo en los productos alimenticios que se importen al país.

Dichos análisis podrán ser sustituidos por certificados o constancias emitidas en origen por laboratorios debidamente acreditados, los cuales serán homologados en caso de cumplir con los límites estipulados como aceptables para el público por la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección (artículos 173 y 174 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005).

ARTÍCULO 238.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá el precio a percibir por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear por la realización de los análisis que se determinen, en función de la asistencia que brinde el Departamento de Tecnogestión a instituciones públicas o empresas privadas por los ensayos, calibraciones y análisis realizados a materias primas industriales, muestras metalúrgicas, muestras geológicas, alimentos y muestras ambientales, usando la infraestructura física instalada y el equipamiento de que dispone.

ARTÍCULO 239.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones", el Proyecto 805 "Mobiliario y Equipamiento de Oficina", con una asignación anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 240.- Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones", los montos en moneda nacional, en los objetos del gasto que se detallan:



Objeto del gasto	Importe
199	200.000
299	200.000
721	100.000

ARTÍCULO 241.- Calificanse de utilidad pública la generación de energía eléctrica de fuente eólica y las afectaciones sobre bienes inmuebles necesarias para desarrollar las actividades vinculadas a dicha generación.

ARTÍCULO 242.- La propiedad inmueble que resulte afectada para la construcción, vigilancia y servicio de un parque eólico -que puede comprender a uno o más aerogeneradores y que incluye a todas las instalaciones necesarias para su funcionamiento y ampliaciones- o para estudios relativos a su viabilidad, queda sujeta a las siguientes servidumbres:

- A) De estudio, que comprende el libre acceso a predios para efectuar las labores necesarias para la medición de vientos y reconocimiento de suelos.
- B) De ocupación temporaria, que comprende el emplazamiento y circulación de maquinarias y vehículos, así como el emplazamiento de obradores, por el tiempo que resulte necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del parque eólico, el cual se explicitará en la descripción del proyecto prevista en el numeral 2) del artículo 245 de la presente ley, pudiendo ser prorrogable.
- C) De ocupación definitiva, que se extenderá mientras el parque eólico se encuentre operativo y comprenderá el espacio necesario para la ubicación de los aerogeneradores de energía eléctrica así como toda instalación destinada al funcionamiento y operación de los mismos, incluyendo el tendido de líneas aéreas o subterráneas.
- D) De paso definitiva, destinada a permitir el acceso a todas las instalaciones del parque eólico por el lugar más favorable para el adecuado cumplimiento de la actividad de generación.
- E) De vuelo del aerogenerador, que comprende el espacio aéreo necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de cada aerogenerador.

ARTÍCULO 243.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes. La reglamentación determinará la extensión de las franjas de terreno en que se limite o prohíba la construcción o subsistencia de cualesquiera edificios o instalaciones, la perforación o zanjado del suelo, la plantación y subsistencia de árboles, así como cualquier otra limitación o prohibición que resulte

necesaria para el adecuado funcionamiento del parque eólico y la seguridad de las personas y de los bienes.

ARTÍCULO 244.- Las servidumbres aludidas en los literales B) a E) del artículo 243 de la presente ley serán impuestas por el Poder Ejecutivo, previo expediente instruido por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en el cual consten:

- 1) La petición correspondiente formulada por quien acredite ser titular de una autorización para generar energía eléctrica de fuente eólica en la zona.
- 2) La descripción del proyecto de generación respectivo y el alcance de las servidumbres requeridas. Se delimitarán claramente las franjas de terreno para las cuales se solicita cada tipo de servidumbre.
- 3) La notificación al o a los propietarios de los inmuebles que resultarán gravados por las mismas, otorgándoles vista del expediente.

Las servidumbres se podrán hacer efectivas una vez que se acredite fehacientemente ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería el depósito de la compensación provisoria -que equivaldrá al valor catastral de área afectada- o definitiva, según corresponda, y la constitución de las garantías que previamente haya determinado la referida Secretaría de Estado con la finalidad de salvaguardar el cobro de los saldos de la compensación.

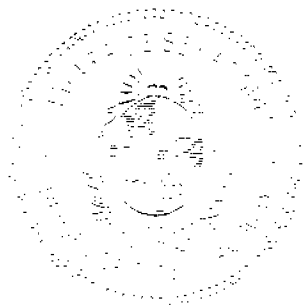
ARTÍCULO 245.- La servidumbre aludida en el literal A) del artículo 243 de la presente ley será impuesta por el Poder Ejecutivo, previo expediente instruido por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en el cual conste:

- 1) La petición correspondiente formulada por quien acredite adecuada justificación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- 2) La descripción del alcance de la servidumbre requerida.
- 3) La notificación al o a los propietarios de los inmuebles que resultarán gravados por las mismas, otorgándoles vista del expediente.

ARTÍCULO 246.- La afectación de servidumbre sobre una propiedad inmueble no inhibirá necesariamente la afectación de la misma propiedad por otra servidumbre.

ARTÍCULO 247.- La vista se otorgará por un plazo improrrogable de treinta días hábiles a cuyo efecto el expediente será puesto de manifiesto durante ese plazo en las oficinas del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar el nombre y el domicilio de eventuales condóminos o titulares de derechos reales o personales relativos al predio



que se pretende gravar con servidumbre, a efectos de otorgarle vista por el mismo plazo que el otorgado al propietario.

Al evacuar la vista los interesados podrán formular observaciones, que serán consideradas, en lo que resulte pertinente, por el Poder Ejecutivo, al adoptar decisión.

Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas o transcurridos los términos correspondientes, el Poder Ejecutivo dictará resolución por la que impondrá las servidumbres que correspondan. Esta resolución será notificada a los interesados.

Las notificaciones se efectuarán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

En caso en que corresponda la notificación por edictos, éstos deberán ser publicados por tres días en el Diario Oficial y en otro de circulación en la zona donde se ubiquen los inmuebles.

ARTÍCULO 248.- Los propietarios y demás titulares de derechos mencionados en los artículos 245 y 246 de la presente ley recibirán la correspondiente compensación de parte del beneficiario, la que podrá incluir los daños y perjuicios derivados de las servidumbres.

Las eventuales reclamaciones o impugnaciones de los interesados no suspenderán la efectividad de las servidumbres, salvo que así lo disponga, en cada caso, el Poder Ejecutivo, a solicitud del beneficiario.

Si el derecho emergente de la servidumbre fuese obstaculizado o impedido, el beneficiario recurrirá al Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble, acreditando el cumplimiento de los extremos previstos en el inciso final del artículo 245 precedente, o solicitando la respectiva consignación. El Juez de Paz Seccional correspondiente, comprobado el derecho a la servidumbre declarada y el cumplimiento o consignación efectuados, intimará al opositor el cese de la obstaculización y habilitará el ingreso inmediato al predio sirviente, sin más trámite. A estos fines, el Juez -que será competente cualquiera sea el monto de la compensación ya sea esta provisoria o definitiva- podrá disponer el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 249.- Las reclamaciones por concepto de compensaciones o resarcimiento de daños y perjuicios causados al predio o a sus mejoras, derivados del ejercicio de las servidumbres reguladas por las disposiciones precedentes, se sustanciarán por el trámite del procedimiento del juicio extraordinario.

ARTÍCULO 250.- Finalizado el plazo de la servidumbre, el beneficiario debe dejar el predio afectado por la servidumbre en las mismas condiciones en que lo recibió cuando esta le fuera otorgada, a menos que se alcance un acuerdo explícito por

escrito de las partes donde se detalle las obras que permanecerán, requiriendo dicho acuerdo la autorización específica previa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 251.- Créase el Parque Científico y Tecnológico de Pando (PCTP) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la ciudad de Pando, dentro del predio propiedad de ANCAP, padrón N° 1686, y que ocupa en comodato el Polo Tecnológico de Pando (PTP) de la Facultad de Química. Dicha persona jurídica se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El PCTP tendrá como objetivos promover, regular y coordinar el emplazamiento de organizaciones privadas y públicas dedicadas a realizar actividades productivas de base tecnológica y a brindar servicios de carácter científico o tecnológico relacionados con las disciplinas a que se dedica el PTP, para favorecer:

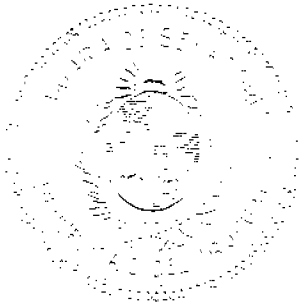
- 1) la investigación científica y tecnológica en las empresas y otras organizaciones que allí se instalen;
- 2) el respaldo científico y tecnológico a las mismas por parte del PTP;
- 3) las actividades que realice el PTP para respaldar la innovación.

ARTÍCULO 252.- El PCTP, así como las empresas u organizaciones ubicadas dentro del inmueble, tendrán los beneficios y obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998. La gestión económico financiera del PCTP será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución de la República).

Asimismo la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la referida gestión financiera, a través de la presentación de la rendición de cuentas que se efectuará dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 253.- El PCTP será dirigido y administrado por una Junta Directiva Honoraria compuesta por cuatro miembros: el Director del PTP designado por la Universidad de la República, que la presidirá, uno designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, uno designado por la Intendencia Municipal de Canelones, y uno por la Cámara de Industrias del Uruguay. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Directorio designará un Gerente General rentado, quien deberá ser una persona de reconocida trayectoria en el área de la gestión de actividades científicas, tecnológicas o de innovación.

ARTÍCULO 254.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del PCTP, procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 15 (quince) días hábiles a



partir del siguiente de la notificación. La Junta Directiva dispondrá de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días calendario para instruir y resolver el asunto. Denegado el recurso de reposición o vencido el plazo sin que la Junta Directiva haya resuelto el asunto, se configurará la denegatoria ficta y el recurrente podrá interponer el recurso de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a contar del siguiente a la denegatoria expresa o tácita.

ARTÍCULO 255.- El Poder Ejecutivo queda facultado para el dictado de todas las reglamentaciones necesarias para la implementación, puesta en práctica y funcionamiento del PCTP, acorde lo previsto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 256.- La creación del PCTP y los artículos referidos al mismo entrarán en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

ARTÍCULO 257.- Créanse en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", con cargo a los créditos presupuestales existentes del Grupo 0 "Servicios Personales", a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos presupuestados:

Cargos	Escalafón	Subescalafón	Grado	Denominación
1	EP	EP 3	10	Diseñador Página Web
2	EP	EP 3	10	Técnico en Administración
1	PC	PC 1	14	Lic. en Bibliotecología

ARTÍCULO 258.- Incrementase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a partir de la promulgación de la presente ley, el crédito presupuestal del objeto del gasto 067 "Compensación por Alimentación con Aportes", en la suma de \$ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos).

ARTÍCULO 259.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a contratar personal eventual con cargo a la partida presupuestal creada por el artículo 185 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Ministerio de Turismo y Deporte comunicará a la Contaduría General de la Nación las modificaciones presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 260.- Transfórmase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", la denominación de los cargos de "Jefe de Servicio", Escalafón J "Docente de Otros Organismos", en "Director de Centro Deportivo Recreativo", los que estarán equiparados al cargo de "Director de

Escuela de Tiempo Completo Nivel C/2 turnos (40 horas)", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 261.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", el crédito presupuestal correspondiente al Grupo 5 "Transferencias", objeto del gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Bienestar Social", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al Grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 067 "Compensación por Alimentación con Aportes" Financiación 1.1 "Rentas Generales", con el mismo destino.

Incrementátase el crédito presupuestal del objeto del gasto 067 mencionado en el inciso anterior, en la suma de \$ 626.147 (seiscientos veintiséis mil ciento cuarenta y siete pesos uruguayos).

La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones que correspondan en dicho objeto del gasto y ajustará los correspondientes a los aportes patronales y al Sistema Nacional Integrado de Salud.

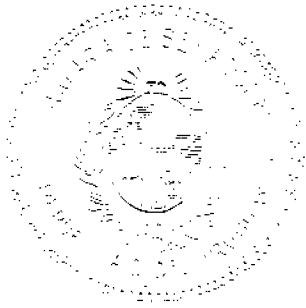
ARTÍCULO 262.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", un cargo de "Jefe de Laboratorio de Control de Dopaje", Escalafón PC, Subescalafón PC1, Grado 13.

ARTÍCULO 263.- Autorízase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", una partida anual de \$ 1:445.052 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil cincuenta y dos pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el Grupo 0, incluidos aguinaldo y cargas legales, para financiar los contratos de función pública de los cuidadores de plazas de deportes, naturalizados por aplicación del artículo 7° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Se disminuye en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" citada en el inciso anterior, el crédito existente en el objeto del gasto 799 "Otros Gastos No Clasificados No Incluidos en los Anteriores", Financiación 1.1, tipo de crédito 3, Proyecto 735 en \$ 645.000 (seiscientos cuarenta y cinco mil pesos uruguayos).

INCISO 10 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 264.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme a las competencias otorgadas por el artículo 251 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, llevará el inventario actualizado de obras hidráulicas en álveos públicos y privados, así como de otras obras que por sus características puedan afectar los álveos o su uso.



ARTÍCULO 265.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevarán el Registro Público a que refiere el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), responsabilizándose cada uno de ellos por las áreas que respectivamente les corresponden como Ministerio competente, a efectos de la aplicación del Código de Aguas, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 266.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a partir de la promulgación de la presente ley, en el marco de la ejecución del proyecto de mantenimiento de la red ferroviaria, a celebrar convenios con la Corporación Ferroviaria del Uruguay. Los convenios celebrados serán de cargo del presupuesto del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Programa 003 "Servicios de Construcción de la Red Vial Nacional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", Proyecto 888 "Infraestructura Ferroviaria", y deberán ser financiados mediante el mecanismo de trasposición regulado por el artículo 44 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas, reglamentará en forma previa a la celebración de los contratos, las condiciones exigidas para la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 267.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas fomentará la instalación de puertos que cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico como dinamizador del turismo.
- B) Que se ubiquen en la costa del Río de la Plata, en el departamento de Colonia, comprendida entre la desembocadura del río San Juan y la del arroyo Cufre.

Concluidos los estudios técnicos, económicos y ambientales pertinentes el Poder Ejecutivo promoverá la habilitación correspondiente ante la Asamblea General (artículo 85, numeral 9) de la Constitución de la República). Transcurridos 30 días de recibida la solicitud, sin que la misma haya sido considerada o rechazada por la Asamblea General, se tendrá por concedida la habilitación.

ARTÍCULO 268.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas fomentará la instalación de puertos que cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo de la logística portuaria en el área de influencia de la hidrovía de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay.

- B) Que se ubiquen en la costa del río Uruguay entre el kilómetro 0 y el kilómetro 115.

Concluidos los estudios técnicos, económicos y ambientales pertinentes el Poder Ejecutivo promoverá la habilitación correspondiente ante la Asamblea General (artículo 85, numeral 9) de la Constitución de la República). Transcurridos 30 días de recibida la solicitud, sin que la misma haya sido considerada o rechazada por la Asamblea General, se tendrá por concedida la habilitación.

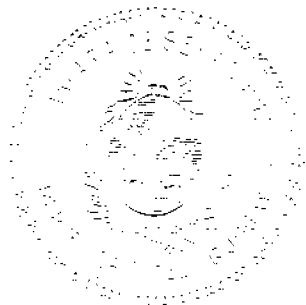
ARTÍCULO 269.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dentro de los puertos bajo su jurisdicción, podrá tomar las obras complementarias y de adecuación de las infraestructuras existentes, que ejecute una empresa como pago por adelantado de las tarifas portuarias que debería abonar, asegurándole a la empresa prioridad, pero no exclusividad, en el uso de las obras que ejecute, por un plazo máximo que guarde relación con el monto de la inversión que realice y el plan que presente de utilización de muelle y movilización de mercaderías o pasajeros.

La Administración estudiará el proyecto y de considerarlo aceptable, aprobará su viabilidad. Posteriormente dará publicidad al proyecto aprobado, a efectos de que puedan presentarse otros interesados. En caso que se presenten otros interesados, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas llamará a licitación a efectos de determinar a quién se adjudicarán las obras y en qué condiciones. Los interesados, previo al llamado a Licitación, deberán constituir las garantías que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos correspondientes a ser cumplidos por la Administración y los particulares a efectos de la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 270.- Establécese que las terminales portuarias y aeroportuarias, zonas francas y todas las plantas o instalaciones de dominio estatal o administradas por organismos públicos donde se realice almacenaje, transferencia o distribución de cargas, deberán conformar los sistemas de pesaje referidos en el artículo 226 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, con instrumentos fijos de pesaje dinámico, a fin de controlar los pesos de los vehículos comerciales (total y por ejes). Dichos instrumentos deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico Metrológico de Instrumentos para Pesaje de Vehículos de Transporte por Carretera en Movimiento.

Será responsabilidad de los referidos organismos o entidades, controlar el pesaje de todos los vehículos que ingresen y egresen de sus instalaciones, así como llevar un registro de los pesajes practicados.



En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores, los infractores se harán pasibles de las sanciones previstas en materia de límites de peso de vehículos, en calidad de cargador o contratante del flete.

ARTÍCULO 271.- Los sistemas de pesaje de las empresas privadas generadoras o receptoras de carga, referidas en el artículo 226 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, que movilicen un volumen anual entre veinte mil y cincuenta mil toneladas de carga, deberán contar como mínimo con instrumentos fijos de pesaje estático, los que deberán cumplir con las normas de metrología legal vigentes.

Cuando tales empresas movilicen más de cincuenta mil toneladas, deberán contar con instrumentos fijos de pesaje dinámico que cumplan con el Reglamento Técnico Metrológico de Instrumentos para Pesaje de Vehículos de Transporte por Carretera en Movimiento, o bien con equipos de pesaje estático que, con los elementos tecnológicos adecuados, permitan determinar los pesos total y por ejes, cumpliendo con la normativa metrológica vigente.

Las citadas empresas y establecimientos tendrán un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a la presente disposición.

Fuera de los casos anteriores, y a efectos de reducir los daños ocasionados por la sobrecarga de vehículos que egresan de los establecimientos de producción, la Dirección Nacional de Transporte establecerá las características de los sistemas de pesaje que deberán emplearse para la determinación de los pesos.

ARTÍCULO 272.- Los valores del peso total y por ejes que registren los instrumentos en los lugares de origen de la carga no podrán superar los indicados como pesos máximos en los documentos que emite la Dirección Nacional de Transporte para cada vehículo.

ARTÍCULO 273.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a solicitar información respecto a las pesadas de vehículos comerciales que realicen las empresas públicas y privadas generadoras o receptoras de carga, con el fin de facilitar el control del cumplimiento de las normas sobre límites de peso de vehículos de transporte. El contenido mínimo de dicha información y su forma de entrega, así como las sanciones por incumplimiento, serán establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 274.- Los vehículos de transporte de carga que circulen con un peso bruto total superior a las 24 (veinticuatro) toneladas, deberán restringir sus recorridos a las rutas primarias de la Red Vial Nacional, salvo que estén obligados a desviarse por rutas alternativas de categoría inferior o por caminos departamentales, por el origen y destino de la carga, lo que deberá acreditarse mediante documentación que consigne debidamente el origen y destino de la misma. En caso de comprobarse desvíos no justificados, la empresa transportista se hará pasible de sanciones pecuniarias, las que establecerá la reglamentación tomando en consideración el potencial daño que se produce a esa infraestructura y la eventual afectación de la seguridad vial. El valor de

las sanciones por las infracciones que constatadas será como mínimo de 20 UR (veinte unidades reajustables) y como máximo de 850 UR (ochocientas cincuenta unidades reajustables), según lo previsto en el Decreto-Ley N° 15.258, de 22 de abril de 1982 y se establecerán en la reglamentación en concordancia con lo que prevé el Reglamento de Límites de Peso aprobado por Decreto N° 311/007, de 27 de agosto de 2007 y el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por Decreto N° 118/984, de 23 de marzo de 1984. En caso de reincidencia, podrán aplicarse sanciones administrativas incluyendo la suspensión transitoria o definitiva de las habilitaciones correspondientes para realizar transporte de cargas por carretera.

ARTÍCULO 275.- La Dirección Nacional de Transporte sólo inscribirá en sus Registros y otorgará permiso nacional de circulación o cédula de identificación, para vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o al transporte de carga, cuando se trate de unidades armadas en origen, o bien, armadas en el país por empresas autorizadas, para lo cual será necesario en ambos casos acreditar fehacientemente los correspondientes trámites de importación.

ARTÍCULO 276.- Autorízase a la Corporación Nacional para el Desarrollo a administrar el fideicomiso creado por el Decreto N° 347/006, de 28 de setiembre de 2006, y regulado por los Decretos N° 219/007, de 21 de junio de 2007, N° 406/007 y N° 407/007, ambos de 27 de octubre de 2007, a través de la sociedad de su propiedad Corporación Nacional Financiera - Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima (CONAFIN - AFISA).

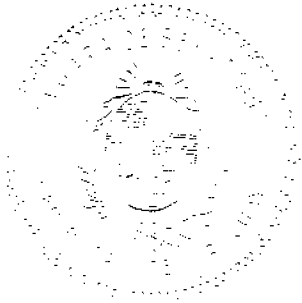
Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a transferir directamente a CONAFIN - AFISA los fondos provenientes de la recaudación adicional del precio de los combustibles que se destine al financiamiento del citado fideicomiso.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, en la redacción dada por el artículo 265 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- La autoridad competente podrá abanderar en forma provisoria, por un plazo no mayor de diez años, a buques de transporte de carga mayores de dos mil toneladas (DWT) cuya fecha de construcción o transformación importante no supere los quince años y que fueran objeto de arrendamiento a casco desnudo con suspensión provisoria de bandera de origen por armadores nacionales.

Será requisito esencial para el otorgamiento de tal abanderamiento provisorio la presentación del certificado o documento que acredite la suspensión provisoria de bandera de origen, el contrato de arrendamiento



correspondiente, acreditar la calidad de armador nacional del solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977 en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y cumplir los demás requisitos que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993 de abanderamiento, sus modificativas y concordantes.

En todos los casos, los buques amparados en este régimen especial de abanderamiento, deberán presentar anualmente ante la Escribanía de Marina certificados que acrediten que se encuentran en situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social. El incumplimiento de esta obligación será motivo para cancelar el abanderamiento del buque por la citada autoridad".

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 278.- Los recursos relacionados con las tramitaciones que realicen las escuelas de enfermería privadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, derivados del ejercicio de las funciones de supervisión y control que éste tiene cometidas, serán recaudados por el Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y serán destinados a sufragar los gastos relativos al cumplimiento de las mencionadas funciones, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 279.- Asignanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida de \$ 407.500 (cuatrocientos siete mil quinientos pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, y una de \$ 1.630.000 (un millón seiscientos treinta mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para contrataciones zafrales en la Dirección de Educación.

Los importes asignados incluyen aguinaldo y cargas legales.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 280.- Prorrógase, para el Ejercicio 2009, la habilitación del crédito presupuestal previsto en el artículo 97 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con idéntica finalidad.

ARTÍCULO 281.- Las unidades ejecutoras del Programa 003 "Promoción y Preservación del Acervo Cultural" y la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la

Biblioteca Nacional" podrán obtener recursos a través de la prestación de servicios y de la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de los mismos. Con tal propósito podrán firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán a gastos de funcionamiento debiendo tomar en cuenta, para el Programa 006, lo establecido en los artículos 389 y 390 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 282.- Establécese la obligatoriedad de remitir a la Biblioteca Nacional una copia de las tesis de postgrado elaboradas en el ámbito de la Universidad de la República y de las Universidades autorizadas.

ARTÍCULO 283.- Facúltase a las instituciones públicas a la colocación en consignación en librerías para la venta de los libros que editen o coediten, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 214 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 214.- Establécese la coordinación entre las Unidades Ejecutoras 004 'Museo Histórico Nacional', 007 'Archivo General de la Nación' y 015 'Dirección General de la Biblioteca Nacional', la que quedará a cargo de sus Directores, quienes deberán elaborar un plan estratégico común, coordinar las actividades y desarrollar programas conjuntos.

El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará los mecanismos para optimizar el empleo de los recursos humanos, financieros y materiales, respectivamente asignados a las unidades ejecutoras comprendidas en la presente norma.

Créase una función de Alta Prioridad de 'Director del Museo Histórico Nacional' que pasará a integrar la nómina del artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992".

ARTÍCULO 285.- Declárase de interés nacional la conservación y el desarrollo del Museo Abierto de Artes Visuales radicado en la ciudad de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó.

ARTÍCULO 286.- Habilitase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidades Ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", a efectuar el pago de comisiones por concepto de ventas publicitarias a agentes de venta independientes o contratados por los propios medios de difusión estatales o agencias de publicidad, registrados como proveedores estatales, luego de realizada la cobranza efectiva de la publicidad, en un



porcentaje que podrá ser de hasta un 18% (dieciocho por ciento) de los montos efectivamente cobrados.

El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará los mecanismos necesarios para el debido registro y contralor de las comisiones autorizadas en este artículo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 287.- Habilitase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidades Ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", a realizar canjes publicitarios con la finalidad de acceder a insumos materiales o servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, imagen corporativa, desarrollo de las programaciones, producciones, actividades, eventos o servicios en páginas web.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes al referido canje en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación, arbitrando los mecanismos necesarios a efectos del registro de los recursos asociados.

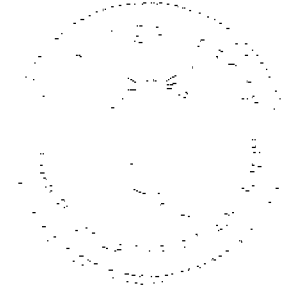
Las unidades ejecutoras deberán instrumentar los mecanismos internos necesarios para llevar debido registro de los mismos, estableciéndose claramente los insumos o servicios obtenidos, su valor y su razonable equivalencia con los valores de las pautas publicitarias otorgadas en canje.

La valoración de los canjes se realizará a partir del régimen tarifario de la publicidad aprobado oportunamente por las mencionadas unidades ejecutoras, entendiéndose por tal, el valor de los tiempos y espacios de publicidad establecidos, que deberán guardar razonable equivalencia con la contrapartida de bienes y servicios que eventualmente se reciban bajo esta modalidad.

Se establecerá a tales efectos un régimen de información que deberá ser avalado semestralmente, previo informe de las Divisiones Financiero Contable de las mencionadas unidades ejecutoras y por el Ministerio de Economía y Finanzas, que controlará la razonable equivalencia de los valores asignados, en particular en relación a lo recibido en contrapartida. Estos valores podrán ser modificados semestralmente o cuando fuere necesario, por razones debidamente fundadas, de acuerdo a la realidad del mercado publicitario; en su defecto, regirán los vigentes, ajustados por el Índice General de Precios al Consumo.

Los canjes publicitarios no podrán representar más de un 30% (treinta por ciento) del tiempo estimado como disponible con destino a publicidad.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.



ARTÍCULO 288.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", una partida anual de \$ 2:900.000 (dos millones novecientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a contrataciones zafrales en las radios de la Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 289.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", un cargo de Fiscal Adjunto, Escalafón N "Personal Judicial".

ARTÍCULO 290.- Deróganse los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Decláranse válidas a todos los efectos de derecho, las promesas de compraventa inscriptas, cesiones y las enajenaciones anteriores a la vigencia de la presente ley, aun cuando ellas se hayan realizado en infracción a lo dispuesto en las referidas normas vigentes a la fecha de la enajenación. Se exceptúan aquellos casos en los cuales haya recaído sentencia firme.

ARTÍCULO 291.- El negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne deberá otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente.

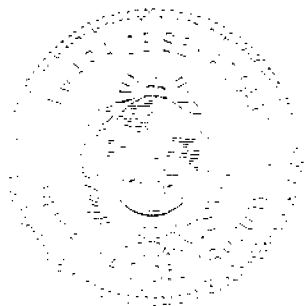
Aquellos poderes que confieren facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, que se otorguen por documento privado con firmas certificadas deberán ser protocolizados en forma previa o simultánea a su utilización.

Si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el negocio de gestión será válido, pero ineficaz.

El registro no inscribirá negocios jurídicos en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas hasta tanto no se acredite notarialmente su protocolización.

Para los poderes provenientes del extranjero, de tratarse de documento privado, se exigirá la doble formalidad de certificación notarial de firmas en origen y posterior protocolización en nuestro país, y de tratarse de documento público, se exigirá esta última sin perjuicio, en ambos casos, de su previa legalización y traducción en legal forma, de corresponder.

Los actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo son eficaces aunque el poder utilizado, incluyendo los verbales, no se hubiere otorgado con la solemnidad requerida. Se exceptúan aquellos casos en los cuales haya recaído sentencia firme.



ARTÍCULO 292.- Sustitúyese el inciso final del artículo 89 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro Nacional de Comercio, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores".

ARTÍCULO 293.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", un cargo de Gerente de Área Informática, en el Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17.

ARTÍCULO 294.- Declárase que los funcionarios magistrados, Escalafón N "Personal Judicial" y los funcionarios del Escalafón A "Personal Profesional Universitario" pertenecientes a la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y con las modificaciones introducidas por los artículos 13 y 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005; y en el artículo 47 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que se hayan generado con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 295.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura" a transformar la compensación por tareas diferentes a las del cargo, que a la fecha de la promulgación de la presente ley perciben los funcionarios de los Escalafones B, C, D, E, y F de la Unidad Ejecutora 019, "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", en una compensación personal. Dicha transformación se realizará con el asesoramiento previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, no pudiendo generar costo presupuestal.

ARTÍCULO 296.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal en dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado.

ARTÍCULO 297.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a iniciativa del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a realizar la reestructura organizativa y de puestos

de trabajo de la Unidad Ejecutora 019, "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura" en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá incorporar oportunamente, y a más tardar al 31 de diciembre de 2009, en el marco de la reformulación de la carrera funcional del Ministerio Público y Fiscal (Unidad Ejecutora 019), a los actuales Secretarios Letrados y Asesores Abogados (Escalafón A Profesional) dentro del Escalafón N.

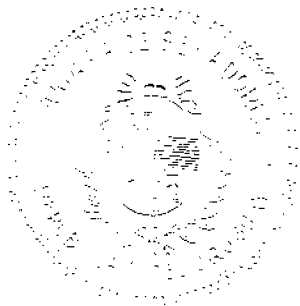
Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 298.- Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", cuatro cargos de Oficial de Registro de Estado Civil, Serie Especialista, Escalafón D, Grado 08, y tres cargos de Administrativo III, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 01, a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, con la modificación introducida por el artículo 154 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

- A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
- B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.



- D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales
- F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
- G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
- H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.
- I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales
- J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.
- K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.
- L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.
- N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
- O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).
- P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.
- Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.
- R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

ARTÍCULO 300.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el siguiente inciso:

"A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007".

ARTÍCULO 301.- Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento administrativo a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los treinta días de dictada, la resolución adoptada en dichos expedientes.